Bogotá D.C., julio de 2025

Doctor:

**JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**

Secretario General Cámara de Representantes

Congreso de la República de Colombia

E. S. D.

**Asunto:** ***Radicación de Proyecto de Ley — “Por medio del cual se adoptan medidas para la reducción progresiva de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en la región Caribe y se dictan otras disposiciones.”***

Respetado Doctor:

En mi calidad de Representante a la Cámara del Congreso de la República de Colombia, me permito radicar el presente Proyecto de Ley, cuyo objetivo es establecer medidas especiales y progresivas orientadas a la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica en los departamentos que conforman la región Caribe con enfoque diferencial étnico y territorial en atención a las condiciones climáticas y estructurales que históricamente han afectado a la población de estos territorios.

Se adjuntan 2 ejemplares impresos y se envía por correo electrónico.

Atentamente,

**GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**

Representante a la Cámara

Departamento del Atlántico

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_\_\_ DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES *“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA LA REDUCCIÓN PROGRESIVA DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REGIÓN CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales y progresivas para la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, en los departamentos de la región Caribe colombiano a través de la modificación de las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994. Estas medidas permiten la toma de decisiones con enfoque diferencial étnico y territorial con fundamento en las condiciones estructurales, sociales, climáticas y económicas que históricamente han afectado estos territorios.

**Artículo 2°.** Modifíquese el numeral 11 del artículo 73 de la ley 142 de 1994, de manera que quede así:

73.11 Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos con enfoque diferencial y territorial, cuando ello corresponda según lo previsto en el artículo [88](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0142_1994_pr002.html#88); y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre.

**Artículo 3º.** Modifíquese el inciso tercero del artículo 102 de la ley 142 de 1994, de manera que quede así:

ARTÍCULO 102. ESTRATOS Y METODOLOGÍA. Los asentamientos indígenas ubicados en la zona rural dispersa y los territorios negros, afrocolombianos, raizal y Palenquero con consejo comunitario conformado recibirán un tratamiento especial en cuanto a subsidios y contribuciones, que dependa de su clasificación según condiciones socioeconómicas y culturales, aspectos que definirá el Departamento Nacional de Planeación en conjunto con el ministerio del interior y el ministerio de la Igualdad o quien haga sus veces.

**Artículo 4º.** Modifíquese el artículo 124 de la ley 142 de 1994, de manera que quede así:

ARTÍCULO 124. ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA. Para determinar las fórmulas tarifarias se deberá respetar los principios y fines del estado consagrados en la constitución política, se aplicarán las normas sobre régimen tarifario de las empresas de servicios públicos previstas en esta Ley, las normas del Código Contencioso Administrativo, y las siguientes reglas especiales:

124.1. La coordinación ejecutiva de la comisión de regulación respectiva impulsará toda la actuación con enfoque diferencial étnico y territorial, teniendo en cuenta las condiciones climáticas, sociales y presencia de asentamiento étnico en los territorios. Igualmente, cuando corresponda a la comisión como autoridad nombrar peritos, el nombramiento corresponderá a la comisión misma.

124.2. Si la actuación se inicia de oficio, la comisión debe disponer de estudios suficientes para definir la fórmula de que se trate; si se inicia por petición de una empresa de servicios públicos, el solicitante debe acompañar tales estudios. Son estudios suficientes, los que tengan la misma clase y cantidad de información que haya empleado cualquier comisión de regulación para determinar una fórmula tarifaria.

124.3. La comisión de regulación respectiva deberá hacer partícipe de la construcción de las nuevas tarifas a la población objeto de su actuación, con el fin de garantizar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural del país.

**Artículo 5º.** Modifíquese el artículo 2 de la ley 143 de 1994, de manera que quede así:

**ARTÍCULO 2o.** El Ministerio de Minas y Energía, en ejercicio de las funciones de regulación, planeación, coordinación y seguimiento de todas las actividades relacionadas con el servicio público de electricidad, definirá los criterios para el aprovechamiento económico de las fuentes convencionales y no convencionales de energía con enfoque diferencial étnico y territorial, dentro de un manejo integral eficiente y sostenible de los recursos energéticos del país, y promoverá el desarrollo de tales fuentes y el uso eficiente y racional de la energía por parte de los usuarios de acuerdo a las condiciones climáticas de cada territorio.

**Artículo 6º.** Adiciónese un literal al artículo 2 de la ley 143 de 1994, de manera que quede así:

h) Asegurar la aplicación del enfoque diferencial étnico y territorial en la prestación del servicio público de electricidad.

**Artículo 7º.** modifíquese el artículo 6 de la ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

**Artículo 6o.** Las actividades relacionadas con el servicio de electricidad se regirán por los principios de eficiencia, calidad, continuidad, adaptabilidad, neutralidad, solidaridad, territorialidad y equidad.

(...)

El principio de territorialidad, obliga a la implementación de medidas con base a las condiciones de cada territorio, tales como climas, cultura y población con el cual se garantice la prestación del servicio a un costo justo según sus particularidades.

El principio de Diversidad étnica, implica la aplicación de preceptos mediante los cuales se otorga especial garantía al acceso al servicio público de electricidad de las comunidades etnias en Colombia.

**Artículo 8º.** modifíquese el artículo 45 de la ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

**Artículo 45.** Los costos de distribución que servirán de base para la definición de tarifas a los usuarios regulados del servicio de electricidad, por parte de la Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrán en cuenta empresas eficientes de referencia según áreas de distribución comparables, teniendo en cuenta las características propias de la región, tomarán en cuenta los costos de inversión de las redes de distribución, incluido el costo de oportunidad de capital y los costos de administración, operación y mantenimiento por unidad de potencia máxima suministrada. Además, tendrán en cuenta niveles de pérdidas de energía técnicas y potencia característicos de empresas eficientes comparables.

La Comisión de Regulación de Energía y Gas, NO podrá tener en cuenta los niveles de pérdidas de energía no técnicas.

**Artículo 9º.** Modifíquese el artículo 46 de la ley 143 de 1994, adicionando nuevos principios para las actividades del servicio de electricidad, de manera que quede así:

**ARTÍCULO 46.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas tendrá en cuenta los siguientes componentes en la estructura de tarifas:

a) Una tarifa por unidad de consumo de energía;

b) Una tarifa por unidad de potencia, utilizada en las horas de máxima demanda;

c) Un cargo fijo que refleje los costos económicos involucrados en garantizar la disponibilidad del servicio para el usuario, independientemente del nivel de consumo;

d) Un cargo de conexión que cubrirá los costos de la conexión cada vez que el usuario se conecte al servicio de electricidad.

e) El territorio y presencia de asentamientos étnicos para calcular con base a sus condiciones una tarifa de electricidad justa.

**PARÁGRAFO 1o.** Para el cálculo de cada componente se tendrán en cuenta los costos y cargos establecidos por la Comisión de Regulación de Energía y Gas, por ningún motivo se podrán incluir las pérdidas no técnicas en los componentes.

**PARÁGRAFO 2o.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas podrá diseñar y hacer públicas diversas opciones tarifarias, para la escogencia de los usuarios según sus condiciones territoriales y étnicas.

**Artículo 9º Régimen Tarifario Diferencial.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) establecerá un régimen tarifario con enfoque diferencial étnico y territorial para la región caribe que contemple:

a) Las condiciones climáticas de la región Caribe.

b) Los indicadores de pobreza energética

c)Las pérdidas técnicas de los operadores regionales.

d) Indicadores de cobertura y zonas interconectadas

e) Indicadores de subnormalidad en el servicio

f) La sostenibilidad financiera del sistema eléctrico nacional.

La comisión no podrá en ninguna circunstancia incluir las pérdidas no técnicas en las tarifas.

**Artículo 10°.** La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) expedirá lineamientos para políticas públicas que permitan mejorar el servicio y las tarifas de energía en la región caribe para los cual deberá convocar mesas técnicas con todos los actores de la cadena energética.

Los lineamientos expedidos incluirán:

* Convocatoria de subastas de Obligaciones de Energía Firme.
* Revisión de precios del Cargo por Confiabilidad.
* Nuevas reglas para contratos de largo plazo que reduzcan compras en bolsa.

**Parágrafo:** Para la implementación de este artículo la comisión (CREG) tendrá un plazo no mayor a 6 meses.

**Artículo 11°. Evaluación y seguimiento.** Créese la comisión de seguimiento y evaluación de la presente ley, la cual estará conformada por los congresistas de la bancada caribe, la comisión accidental de seguimiento a la situación actual de las empresas Air-e y Afinia, las ligas de usuarios de los departamentos y la superintendencia de servicios públicos.

Para su funcionamiento, deberán escoger una secretaria técnica que ordene y convoque las sesiones, las cuales podrán ser virtuales o presenciales a solicitud de los miembros.

**Artículo 12°. Vigencia y derogatoria.** La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |

**PROYECTO DE LEY NÚMERO \_\_\_\_DE 2025 CÁMARA DE REPRESENTANTES**

***“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN RÉGIMEN ESPECIAL PARA LA REDUCCIÓN PROGRESIVA DE LAS TARIFAS DEL SERVICIO PÚBLICO DE ENERGÍA ELÉCTRICA EN LA REGIÓN CARIBE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**INTRODUCCIÓN**

Desde hace décadas, las familias del Caribe colombiano han debido asumir tarifas de energía eléctrica notablemente más elevadas en comparación con otros territorios del país, sin que ello se traduzca en una mejora sustancial en la calidad del servicio. Esta situación ha impactado negativamente el desarrollo económico, la competitividad regional, y el bienestar de millones de ciudadanos.

En este contexto, la reducción tarifaria propuesta no es una concesión, sino un acto de justicia social y reparación histórica. A través de este régimen especial, se busca corregir las asimetrías estructurales, promover la equidad territorial y garantizar el derecho al acceso digno, asequible y sostenible a un servicio público esencial.

**JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL Y SOCIAL**

La Constitución Política de Colombia consagra un modelo de Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la equidad y la garantía de los derechos fundamentales. El artículo 1 reconoce a Colombia como un Estado social de derecho; el artículo 2 establece como fin esencial de las autoridades la protección efectiva de los derechos; el artículo 13 impone la obligación de promover condiciones reales de igualdad; y los artículos 365 a 370 regulan la prestación de los servicios públicos bajo principios de eficiencia, calidad y universalidad.

La región Caribe presenta de forma crónica los más altos niveles de pobreza multidimensional del país, combinados con temperaturas que superan con frecuencia los 35°C, lo cual incrementa el consumo de energía por necesidad básica de ventilación o refrigeración. Además, el rezago histórico en infraestructura y la fragilidad institucional de los operadores han consolidado un ciclo de tarifas elevadas, servicio inestable y descontento ciudadano.

En este escenario, la iniciativa legislativa se alinea con el mandato constitucional de priorizar el interés general, reducir la desigualdad, y garantizar el acceso efectivo a servicios esenciales.

**FINALIDAD DEL PROYECTO DE LEY**

Este proyecto busca garantizar el acceso equitativo, asequible y sostenible a la energía eléctrica en los siete departamentos de la región Caribe, a través de un régimen tarifario diferencial con enfoque progresivo.

El objetivo es aliviar la presión económica sobre los hogares más vulnerables, fomentar el desarrollo regional, fortalecer la cohesión social, y promover una transición energética justa, sin que ello afecte la sostenibilidad financiera del sistema eléctrico nacional.

**PERTINENCIA Y ENFOQUE TERRITORIAL**

El enfoque territorial es esencial para superar las inequidades del modelo tarifario vigente. Actualmente, el esquema regulatorio no distingue adecuadamente entre regiones con condiciones estructurales profundamente diferentes. La región Caribe enfrenta mayores costos de distribución, pérdidas no técnicas significativas, y una demanda creciente en condiciones de calor extremo, que no han sido tenidas en cuenta de forma justa.

Esta propuesta legislativa asume un enfoque diferencial, que reconoce la diversidad geográfica, económica y social del país. Se articula con el mandato de descentralización y planeación participativa consagrado en la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, y busca aplicar el principio de justicia distributiva bajo una perspectiva de desarrollo territorial.

**ENFOQUE DE DERECHOS HUMANOS Y DESARROLLO**

El acceso a la energía no es solo una necesidad técnica o económica: es un derecho habilitante que posibilita el ejercicio de otros derechos fundamentales como la educación, la salud, el trabajo digno y la vivienda adecuada. La pobreza energética, entendida como la incapacidad de acceder a niveles adecuados de energía a precios razonables, es una forma silenciosa pero persistente de exclusión.

Este proyecto se fundamenta en un enfoque de derechos humanos y desarrollo sostenible, alineado con la Agenda 2030 de las Naciones Unidas y los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), particularmente el ODS 7 (energía asequible y no contaminante), el ODS 1 (fin de la pobreza), y el ODS 10 (reducción de las desigualdades). También responde al llamado a una transición energética justa, inclusiva y territorialmente equilibrada.

**II. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

La presente ley tiene por objeto establecer medidas especiales y progresivas para la reducción de las tarifas del servicio público de energía eléctrica, en los departamentos de la región Caribe colombiano a través de la modificación de las leyes 142 de 1994 y 143 de 1994. Estas medidas permiten la toma de decisiones con enfoque diferencial, étnico y territorial con fundamento en las condiciones estructurales, sociales, climáticas y económicas que históricamente han afectado estos territorios.

**III. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES:**

El presente proyecto de ley se sustenta en los principios constitucionales y legales que rigen el Estado social de derecho y el régimen de prestación de servicios públicos domiciliarios en Colombia.

**Constitución Política**

Artículo 1: Colombia se constituye en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana, la solidaridad y la prevalencia del interés general.

Artículo 2: Es finalidad esencial del Estado garantizar la efectividad de los derechos y deberes de los ciudadanos.

Artículo 13: El Estado debe promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, protegiendo de manera especial a las personas y comunidades discriminadas o marginadas.

Artículo 365: Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y deben prestarse bajo criterios de eficiencia, continuidad y universalidad.

Artículo 366: La finalidad social del Estado se orienta al mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes, siendo prioritaria la solución de las necesidades insatisfechas en salud, educación, saneamiento ambiental y agua potable.

Artículos 367 a 370: Regulan la organización, control y financiación del régimen de los servicios públicos domiciliarios, incluyendo la fijación de tarifas y los subsidios estatales.

Desde el ámbito legal, este proyecto se apoya en:

Ley 142 de 1994: Establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y faculta al legislador para establecer regímenes tarifarios diferenciales, así como al Gobierno para fijar subsidios conforme a criterios de equidad y solidaridad.

Ley 143 de 1994 por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Ley 732 de 2002: Regula los subsidios para los servicios públicos domiciliarios, permitiendo una mayor protección de los sectores sociales más vulnerables.

Ley 2224 de 2022: Establece el régimen para la transición energética justa, promoviendo el acceso equitativo, asequible y sostenible a fuentes energéticas.

**IV. FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES**

El proyecto se encuentra respaldado por una línea sólida y coherente de jurisprudencia de la Corte Constitucional que reconoce el carácter esencial del servicio público de energía eléctrica y la necesidad de aplicar enfoques diferenciales y medidas afirmativas cuando las condiciones estructurales lo exigen. Se destacan las siguientes sentencias:

Sentencia C-150 de 2003: Reitera el carácter esencial del servicio público de energía eléctrica y la obligación del Estado de garantizar su acceso en condiciones de igualdad.

Sentencia T-1037 de 2008: Advierte que el cobro de tarifas desproporcionadas vulnera el derecho al mínimo vital de las personas en condición de vulnerabilidad.

Sentencia C-389 de 2016: Reconoce la validez de regímenes tarifarios especiales en casos de desequilibrios estructurales o territoriales, dentro del marco de los principios de equidad y solidaridad.

Sentencia C-016 de 2016: Establece que las tarifas deben tener en cuenta la capacidad de pago del usuario, en aplicación del principio de proporcionalidad.

Sentencia C-736 de 2007: Avala la posibilidad de establecer tratamientos diferenciados en la regulación de los servicios públicos domiciliarios, en atención a condiciones sociales, económicas y territoriales particulares.

Sentencia C-729 de 2005: Reitera las competencias del Congreso para decretar gastos públicos conforme a criterios de necesidad, equidad y viabilidad fiscal.

Sentencia C-508 de 2008: Precisa la distribución de competencias entre el Congreso y el Ejecutivo en materia presupuestal, reafirmando la facultad del legislador para establecer fondos especiales con fines sociales.

Estas decisiones ratifican la constitucionalidad y viabilidad jurídica de establecer un régimen tarifario especial y transitorio para corregir desigualdades estructurales en la prestación del servicio eléctrico en la región Caribe.

**V. IMPACTO FISCAL**

El proyecto de ley no ordena gastos específicamente, en este espacio cabe puntualizar que el Congreso de la República tiene la posibilidad de incluir en el trámite legislativo autorizaciones, órdenes o disposiciones que impliquen ciertos costos o gastos, sin que ello signifique adición o modificación del Presupuesto General de la Nación. Precisando que el Gobierno tiene la potestad de incluir o no en el presupuesto anual las apropiaciones requeridas para materializar el deseo del legislativo.

Al respecto la Corte Constitucional se ha manifestado de forma clara en su sentencia C-729 de 2005, en la cual se resolvió sobre *“*OBJECIÓN PRESIDENCIAL-Autorización al Gobierno nacional para incluir partidas presupuestales para concurrir a la realización de obras en municipios/OBJECIÓN PRESIDENCIAL A PROYECTO DE LEY QUE AUTORIZA AL GOBIERNO PARA INCLUIR GASTO- realización de obras en municipio a través del sistema de cofinanciación;”, en esta la Corte dice:

*“Analizado el artículo 2° objetado, observa la Corte que dicha disposición se limita a autorizar al Gobierno nacional para que a partir de la sanción de la presente ley incluya, si lo desea, en el presupuesto un gasto. En efecto, dispone el artículo 2° del proyecto “Autorícese al Gobierno nacional para que incluya dentro del Presupuesto General de la Nación, las partidas presupuestales para concurrir a…”*

En ese mismo sentido, la Sentencia C-508 de 2008 de la misma Corte Constitucional menciona:

*“El Congreso tiene la facultad de promover motu propio proyectos de ley que decreten gastos, sin que ello implique adicionar o modificar el Presupuesto, por cuanto esas leyes solamente constituyen el título para que luego el Gobierno decida si incluye o no las apropiaciones respectivas en el proyecto de ley anual de presupuesto que se somete a consideración del Congreso. Lo que no puede es consagrar un mandato para la inclusión de un gasto, es decir, establecer una orden de imperativo cumplimiento. Por su parte, está vedado al Gobierno hacer gastos que no hayan sido decretados por el Congreso e incluidos previamente en una ley. En otras palabras, el Congreso tiene la facultad de decretar gastos públicos, pero su incorporación en el presupuesto queda sujeta a una suerte de voluntad del Gobierno, en la medida en que tiene la facultad de proponer o no su inclusión en la ley”.*

De los expuesto, como se había mencionado se desprende que el proyecto de ley no vulnera los preceptos constitucionales, en cuanto no ordena de forma imperativa un gasto, sino que autorizar al Gobierno nacional a que, en virtud del ejercicio de sus funciones, propias de la rama ejecutiva, pueda desarrollar debidamente las disposiciones derivadas del presente proyecto de ley.

**VI. CONFLICTO DE INTERÉS:**

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente: Que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley. Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. Sin embargo, se debe tener presente que, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

**VII. BIBLIOGRAFÍA**

Constitución Política de Colombia (1991).

Ley 142 de 1994: Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios.

Ley 143 de 1994: Por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras disposiciones en materia energética.

Ley 152 de 1994: Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.

Ley 732 de 2002: Por la cual se dictan normas sobre subsidios para servicios públicos domiciliarios.

Ley 1955 de 2019: Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018–2022.

Ley 2224 de 2022: Por la cual se establece el régimen de transición energética y se promueve el acceso equitativo a la energía.

Sentencia C-150 de 2003, Corte Constitucional.

Sentencia T-1037 de 2008, Corte Constitucional.

Sentencia C-389 de 2016, Corte Constitucional.

Sentencia C-016 de 2016, Corte Constitucional.

Sentencia C-736 de 2007, Corte Constitucional.

Sentencia C-729 de 2005, Corte Constitucional.

Sentencia C-508 de 2008, Corte Constitucional.

Sentencia T-122 de 2014, Corte Constitucional.

Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios (SSPD): Informes sobre la prestación del servicio en la región Caribe, 2020–2024.

Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE): Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV), 2018–2023.

Departamento Nacional de Planeación (DNP, 2023): Documento de política sobre equidad energética en la región Caribe.

Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL, 2020): Desigualdad y servicios públicos esenciales en América Latina.

Organización de las Naciones Unidas (ONU, 2015): Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible.

Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG): Informes tarifarios y resoluciones regulatorias, 2021–2024.

Contraloría General de la República: Informes de auditoría sobre el servicio de energía en la región Caribe.

Defensoría del Pueblo: Informes de seguimiento sobre derechos de los usuarios del servicio eléctrico en la región Caribe.

Ministerio de Minas y Energía: Estrategias y planes de mejora del servicio eléctrico en la Costa Caribe.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD, 2021): Diagnóstico sobre pobreza energética en Colombia.

Banco Interamericano de Desarrollo (BID): Estudios sobre sostenibilidad financiera del sector eléctrico colombiano.

Atentamente;

|  |  |
| --- | --- |
| **GERSEL LUIS PEREZ ALTAMIRANDA**  Representante a la Cámara  Departamento del Atlántico |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |
|  |  |